



Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial

Buenos Aires, 27 abril de 2016

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 35 /2016

VISTO:

La Actuación N° 6459/16; y

CONSIDERANDO:

Que la Dra. María Anahí Cordero solicitó el pago de honorarios por su actuación como conjuer de Cámara en el marco de lo dispuesto en la Res. CM N° 53/2014, en la actuación: "**Robles Josefina y Otros c/GCBA y Otros s/Empleo Público (no cesantía ni exoneración) Expte. N° EXP-38861/0**" que tramita ante la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario (CAyT) del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs16).

Que a fs. 1 obra la certificación del Secretario Ad-Hoc sobre el expediente ut-supra mencionado: "...la Dra. Cordero ha aceptado el cargo de conjuer de cámara de lo cual se ha dejado debida constancia en las actuaciones. Asimismo, ... la Dra. Cordero ha integrado el tribunal de Cámara y dictado sentencia respecto de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra sentencia de primera instancia que resolvió los planteos de excepciones de previo y especial pronunciamiento." Seguidamente, a fs. 2/12 lucen las copias certificadas de la documentación acompañada por la peticionante.

Que a fs. 22 la titular del Departamento de Representación Judicial y Asuntos Contenciosos informó que: "*La presentación de la Dra. Cordero cumple con los recaudos previstos en la Res. CM Nro. 53/2014; en cuanto acompaña copias de lo actuado certificadas por el Secretario General de la Cámara de Apelaciones del Fuero. Por lo tanto, este Departamento entiende que se encuentra cumplida la primera etapa prevista por el Art. 3° de la Res. CM Nro. 53/14. Respecto a la resolución del recurso de apelación interpuesto por el Consejo de la Magistratura CABA contra la sentencia de primera instancia que resolviera las excepciones previas interpuestas, corresponde señalar que dicho acto procesal no se encuentra contemplado por la normativa en forma individual, por lo que este Departamento entiende que nada cabría proveer. Por lo tanto, corresponde indicar que en la causa que nos ocupa la primera etapa se encuentra cumplida, mas no así la segunda, razón por la cual lo actuado quedaría abarcado por la previsión general de la primera etapa.*"



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Que a fs. 24/26 tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos, emitiendo el Dictamen N° 6922, donde se expresa: *"...en primer lugar que la Dra. Cordero ha aceptado el cargo de conjuce de Segunda Instancia, integrando la Sala I CAyT en un proceso de conocimiento, conjuntamente con las Dras. Mariana Díaz y Ana María Bestard, acto procesal que fuera debidamente notificado a las partes, correspondiendo tener por cumplida la primera etapa del art. 3° de la Resolución CM N° 53/14. Se agrega que, con relación a la resolución del recurso deducido por este Consejo de la Magistratura, contra la sentencia de Primera Instancia, que resolviera las excepciones previas interpuestas, corresponde señalar que dicho acto procesal no se halla contemplado por la normativa en forma individual, por lo que ese Departamento entiende que nada cabría proveer."* Concluyendo el Dictamen que: *"...esta Dirección General entiende que respecto del caso que nos ocupa... se encuentra cumplida la primera etapa del art. 3° de la Resolución CM N° 53/2014."*

Que a fs. 30 la Secretaría de esta Comisión solicitó al Departamento de Liquidación de Haberes la liquidación respectiva, entendiendo como relevante lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fs. 24/26 (Dictamen Nro.6922); documentación adjuntada a fs. 13 (título del peticionante) y lo informado por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público a fs. 29.

Que a fs. 34 se practicó la liquidación por la suma de Pesos Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Veinticinco (\$ 49.425) para el expediente en cuestión. La Dirección General de Factor Humano no realizó observaciones al respecto.

Que la Dirección General de Programación y Administración Contable realizó la afectación presupuestaria preventiva bajo el registro nro. 1689/04 2016 (fs. 40).

Que en tal estado llega la cuestión a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

Que la Ley 4890 modificó la redacción de la Ley 31, manteniendo en su art. 38 la competencia de la Comisión de ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y toda otra función que le encomiende el Plenario o que se le atribuya por ley o reglamento. Por lo tanto, implicando la cuestión en debate un acto de disposición de recursos presupuestarios, la Comisión resulta competente.

Que la Res. CM N° 53/2014 reglamenta el pago de honorarios a la actuación de los conjuces, y dispone en el Artículo 1°:



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"Establecer que los conjuces percibirán como contraprestación u honorario un módulo porcentual equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la asignación mensual básica – en los términos de la Acordada TSJ N° 9/2000 del Juez de Primera Instancia o del Juez de Cámara de Apelaciones, según corresponda, distribuido y pagadero por etapas cumplidas, según el tipo de proceso de que se trate." Asimismo, el Artículo 3° indica: "Establecer que el módulo porcentual previsto en el artículo 1° será abonado al conjuce actuante en Segunda Instancia, previa certificación del Secretario General de la Cámara de Apelaciones que corresponda, en las siguientes etapas: 1°) Al momento de aceptar el cargo e integrarse a la Sala, 2°) Al momento de llegar al Acuerdo y dictar la sentencia definitiva."

Que conforme lo expuesto en el Informe elaborado por la titular del Departamento de Representación Judicial y Asuntos Contenciosos y atento lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se ha cumplido la primera etapa prevista en el Art. 3° de la Res. CM N° 53/14; no así la segunda etapa.

Que en atención a lo expuesto, y existiendo recursos presupuestarios suficientes, corresponde dar curso favorable al pago de honorarios como conjuce de cámara por el cumplimiento de la primera etapa (art. 3.1° Res. CM N° 53/2014) en concordancia con la liquidación de fs. 34.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y su modificatoria 4890;

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN
Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL
RESUELVE:**

Artículo 1º: Autorizar el pago de honorarios a la Dra. María Anahí Cordero, en su carácter de conjuce del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario en la **"Robles Josefina y Otros c/GCBA y Otros s/Empleo Público (no cesantía ni exoneración) Expte. N° EXP-38861/0"** por la suma de **Pesos Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Veinticinco (\$ 49.425)** conforme lo dispuesto por art. 3.1° de la Res. CM N° 53/2014.

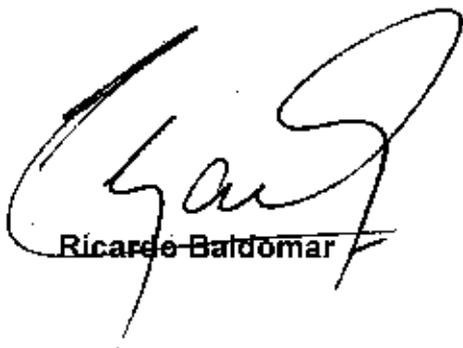
Artículo 2º: Rechazar el pago de honorarios del art. 3.2° de la Res. CM N° 53/2014 a la Dra. María Anahí Cordero, en su carácter de conjuce del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario en la causa **"Robles Josefina y Otros c/GCBA y Otros s/Empleo Público (no cesantía ni exoneración) Expte. N° EXP-38861/0"**.



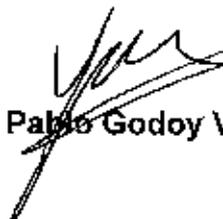
**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Artículo 3º: Regístrese, anúnciese en la página de internet del Poder Judicial (www.jusbaires.gov.ar), notifíquese a la Dra. María Anahí Cordero, comuníquese a la Oficina de Administración y Financiera, a la Dirección General de Factor Humano y a la Dirección General de Programación y Administración Contable, y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 35/2016



Ricardo Baldomar



Juan Pablo Godoy Vélez